

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

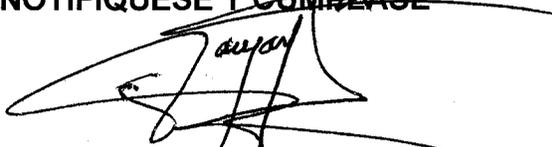
Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

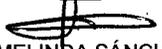
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00085-00  
DEMANDANTE: TEÓFILIO CUELLAR REYES  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META y OTROS

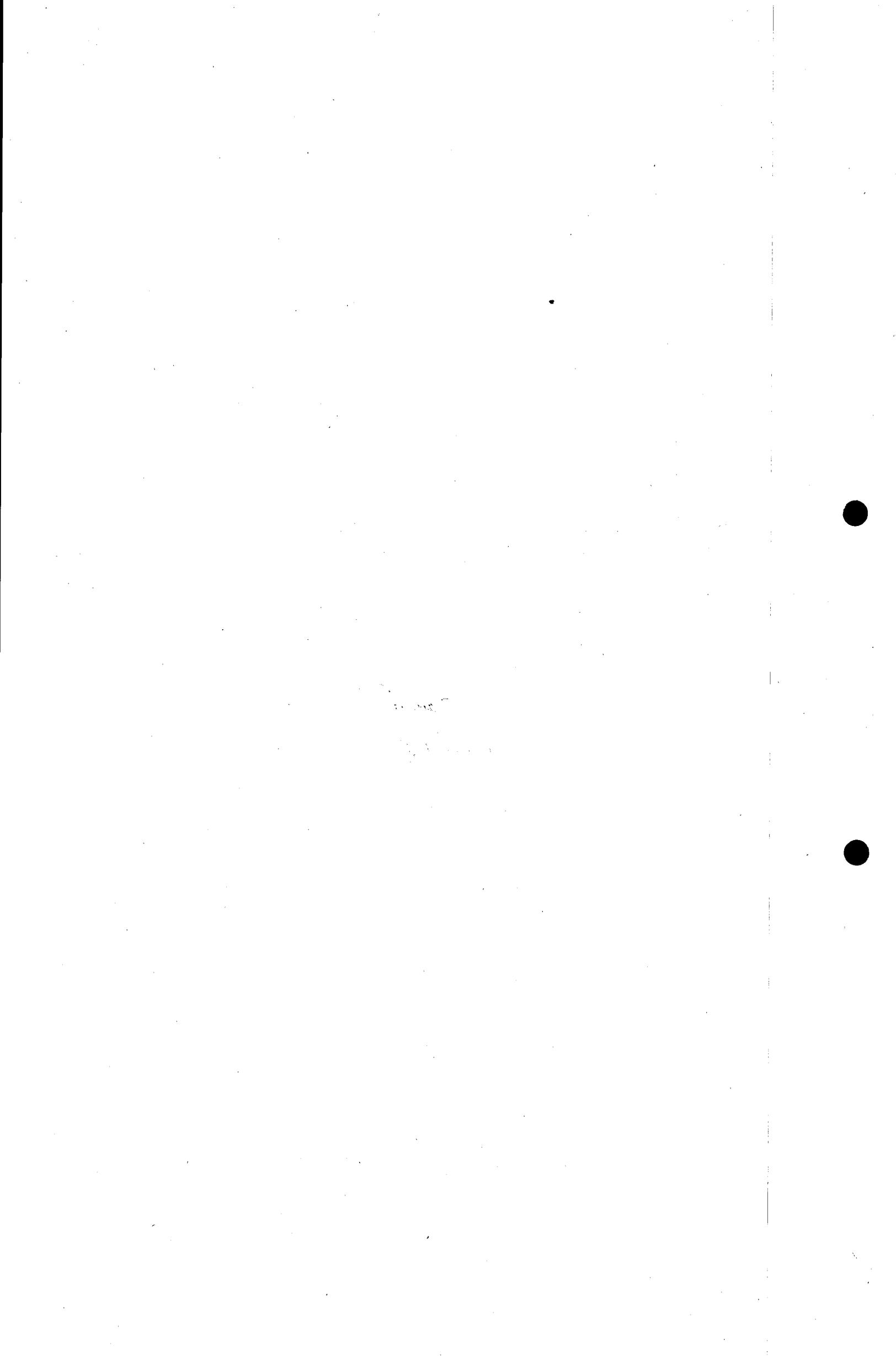
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 8 de noviembre de 2016 (folios 80 al 82 del cuaderno de segunda instancia) por medio de la cual se revocó la sanción impuesta por éste Despacho mediante auto del 29 de agosto de 2016, a los Doctores Gabriel Felipe Suescún Torres y Luis Alberto Rodríguez Medina (folios 327 al 332).

Ejecutoriada la presente providencia, se ordena a la Secretaría ingresar inmediatamente el expediente al despacho para iniciar de nuevo el trámite incidental de desacato, ateniendo los lineamientos expuestos por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 044 del 13 de diciembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00089-00  
DEMANDANTE: MARIA DE JESÚS FORERO RODRÍGUEZ Y OTROS  
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ

Encontrándose el presente proceso en turno para proferir sentencia, observa el despacho que no hay claridad sobre algunos aspectos relacionados con la remisión del Sr. CORONADO MOLINA CORDOBA a una institución del III nivel de atención en salud y su respectivo traslado en Aero ambulancia medicalizada.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 213 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., por Secretaría, ofíciase a la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ y a la EPS SALUDCOOP, con el fin de que a su propia costa se sirvan enviar copia auténtica, íntegra y legible de la siguiente documentación:

1. Bitácora y todos los documentos de referencia y contra referencia relacionados con la remisión del Sr. CORONADO MOLINA CORDOBA por parte de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ al tercer nivel de atención en salud, durante el periodo comprendido entre el 28 de mayo y el 01 de junio de 2011.
2. Todos los documentos relacionados con la solicitud del servicio de aero ambulancia medicalizada para el prenombrado, durante el mismo periodo.

**Se concede a las autoridades requeridas, un término de cinco (05) días**, contados desde la fecha en que reciban el oficio ordenado, para que aporten con destino a este proceso la prueba solicitada.

Se le hace saber a las entidades requeridas que el incumplimiento de las ordenes y términos otorgados, les acarrearán sanción equivalente a multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; de conformidad con el artículo 60 A, numerales 3, 4 y 5, de la ley 270 de 1996 y 44 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Una vez se reciban las pruebas ordenadas en la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para proferir sentencia, respetando el turno en que venía para tal fin.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

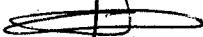
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 044 del 13 de diciembre de 2016.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00145-00  
DEMANDANTE: BAUDELIO CASTILLO MARTÍNEZ Y  
OTRO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 943697 del 7 de diciembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. HERNANDO FORERO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86066171 y Tarjeta Profesional No. 195763 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. HERNANDO FORERO RIVERA, como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 180 al 186 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido el 31 de octubre de 2016 (folios 166 al 171), es de carácter condenatorio y contra el mismo la autoridad demandada (folios 173 al 179), interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA JUEVES DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2017, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

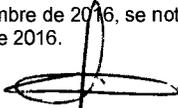
En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del

Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 44 del 13 de diciembre de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00145-00  
DEMANDANTE: BAUDELIO CASTILLO MARTÍNEZ Y OTRO  
DEMANDADOS: POLICÍA NACIONAL  
S.P.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00111-00  
DEMANDANTE: LUZ NELLY BARRERO MONROY  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios de Abogados N<sup>os</sup> 943815 y 943822 del 7 de diciembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80041299 y Tarjeta Profesional No. 226101 del C. S. de la J. y a la abogada Dra. NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA identificada con la cédula de ciudadanía N<sup>o</sup> 1121824501 y la Tarjeta Profesional No. 247736 del C. S. de la J.

En consecuencia, Se le reconoce personería al Dr. **MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado judicial principal, y a la Dra. **NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA**, como apoderada judicial sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder y sustitución visibles a folios 205 al 209 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido el 31 de octubre de 2016 (folios 196 al 201), es de carácter condenatorio y contra el mismo la autoridad demandada (folio 203), interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA MARTES VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2017, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N<sup>o</sup> 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4<sup>o</sup> de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

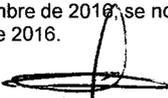
En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del**

**Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>44</u> del 13 de diciembre de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00111-00  
DEMANDANTE: LUZ NELLY BARRERO MONROY  
DEMANDADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
S.P.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00112-00  
DEMANDANTE: PIEDAD CECILIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– DEPARTAMENTO DEL META

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 213), efectuada por la Secretaria en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia proferida por éste despacho el 31 de octubre de 2016 (folios 206 al 211).

**CONSIDERACIONES:**

La Secretaria de éste Despacho efectuó la liquidación de costas (folio 213), por el valor de CIENTO CINCUENTA y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$156.450) que incluyen el valor reconocido como Agencias en derecho.

Revisada la liquidación de costas, se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

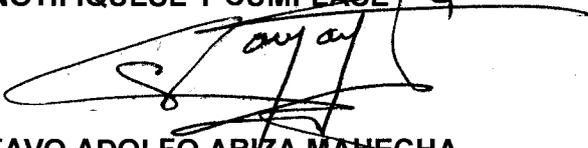
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas, por la suma de CIENTO CINCUENTA y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$156.450), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la providencia proferida el 6 de agosto de 2014, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO**  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se notifica por  
anotación en estado N° 044 del 13 de diciembre de 2016.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00112-00  
DEMANDANTE: PIEDAD CECILIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL  
META

Proyectó: M.A.J.

Página 2 de 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00204-00  
DEMANDANTE: TERESA QUINTO OREJUELA  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 146), efectuada por la Secretaria en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo de la parte resolutive de la Sentencia proferida por éste despacho el 9 de marzo de 2014 (folios 116 al 127).

**CONSIDERACIONES:**

La Secretaria de éste Despacho efectuó la liquidación de costas (folio 146), por el valor de OCHOCIENTOS SETENTA y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$876.400), que incluyen el valor reconocido como Agencias en derecho en primera instancia (\$700.000), segunda instancia (\$81.400), más otros gastos del proceso (\$95.000).

Revisada la liquidación de costas, se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas, en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$876.400), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la providencia proferida el 6 de agosto de 2014, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se notifica por  
anotación en estado N° 044 del 13 de diciembre de 2016.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00204-00  
DEMANDANTE: TERESA QUINTO OREJUELA  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00477-00  
DEMANDANTE: FABIO NELSON AGUDELO RICO  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJERCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 188), efectuada por la Secretaria en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral noveno de la parte resolutive de la Sentencia proferida por éste despacho el 28 de octubre de 2016 (folios 181 a 186).

**CONSIDERACIONES:**

La Secretaria de éste Despacho efectuó la liquidación de costas folio 188), por el valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$1.424.000) que incluyen el valor reconocido como Agencias en derecho (\$1.344.000) y otros gastos del proceso (\$80.000).

Revisada la liquidación de costas, se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$1.424.000) de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la providencia proferida el 6 de agosto de 2014, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO**  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se notifica por  
anotación en estado N° 044 del 13 de diciembre de 2016.

**JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO**

Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00477-00  
DEMANDANTE: FABIO NELSON AGUDELO RICO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL  
Proyectó: M.A.J. Página 2 de 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00521-00  
DEMANDANTE: MYRIAM JEANETH CASTRO BARRERA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – FUERZA AÉREA  
COLOMBIANA

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido el 31 de octubre de 2016 (folios 367 al 378), es de carácter condenatorio y contra el mismo la autoridad demandada (folios 380 al 381), interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA MIÉRCOLES QUINCE (15) DE MARZO DE 2017, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

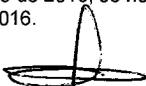
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado  
Nº 44 del 13 de diciembre de 2016.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

Medio de Control:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
S.P.V.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
50-001-33-33-006-2013-00521-00  
MYRIAM JEANETH CASTRO BARRERA  
FUERZA AÉREA COLOMBIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00077-00  
DEMANDANTE: CONSORCIO SOGA 2011  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (folios 622 al 639) en contra de la sentencia del 31 de octubre de 2016, que negó las pretensiones de la demanda (folio 603 al 620).

Se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó por correo electrónico el 31 de octubre de 2016 (folio 621), posteriormente, en término, el apoderado judicial del demandante el 15 de noviembre de 2016, interpuso y sustentó el recurso de apelación (folio 622 al 639).

En virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011- C.P.AC.A., se puede afirmar que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a **CONCEDERLO EN EFECTO SUSPENSIVO**.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado  
Nº 44 del 13 de diciembre de 2016.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00077-00  
DEMANDANTE: CONSORCIO SOGA 2011  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
S.P.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00325-00  
DEMANDANTE: ROQUE ALVARO JIMENEZ PINEDA  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 126), efectuada por la Secretaria en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia proferida por éste despacho el 31 de octubre de 2016 (folios 121 a 124).

**CONSIDERACIONES:**

La Secretaria de éste Despacho efectuó la liquidación de costas (folio 126), por el valor de SEISCIENTOS TREINTA y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$636.500) que incluyen el valor reconocido como Agencias en derecho.

Revisada la liquidación de costas, se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

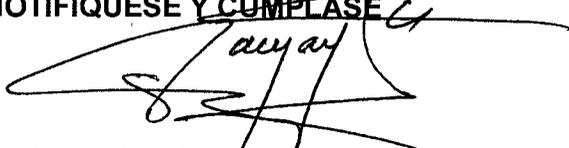
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas, por la suma de SEISCIENTOS TREINTA y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$636.500), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la providencia proferida el 6 de agosto de 2014, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

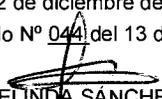
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 044 del 13 de diciembre de 2016.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00325-00  
DEMANDANTE: ROQUE ALVARO JIMENEZ PINEDA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
Proyectó: M.A.J. Página 2 de 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00357-00  
DEMANDANTE: ANA VICTORIA NEIRA ROSAS Y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y  
PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados N° 949934 del 9 de diciembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. KENNEDY ANDRES CHACON SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1121879740 y la Tarjeta Profesional N° 260966 del C.S. de la J.

En virtud de lo anterior, se le reconoce personería al Dr. KENNEDY ANDRES CHACON SUAREZ como apoderado judicial sustituto del **demandante**, en los términos y para los efectos del memorial sustitución de poder visible a folio 453 del expediente, de conformidad a la sustitución de poder visible a folio 86 del plenario, ello conforme a lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante visible a folio 450 al 452, donde da cuenta que desde el 18 de mayo de los corrientes presentaron ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses seccional Meta el oficio N° J6-AOV-2016-00541 del 12 de mayo de 2016, mediante el cual solicita que rindan una experticia, razón por la cual éste Despacho dispone que por Secretaría se oficie a la mencionada autoridad para que se pronuncien dentro de los diez (10)<sup>1</sup> días siguientes a la respectiva comunicación, sobre el dictamen pericial solicitado, so pena de imponer sanción equivalente a multa de hasta de diez (10) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

<sup>1</sup> Término que el Despacho dispone de conformidad al inciso tercero del artículo 117 de LA Ley 1564 de 2012-C.G.P.

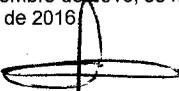
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado  
Nº 44 del 13 de diciembre de 2016

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00357-00  
DEMANDANTE: ANA VICTORIA NEIRA ROSAS Y OTROS  
DEMANDADOS: Nación- ministerio de salud y protección social y otros  
S.P.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00373-00  
DEMANDANTE: ARCADIO BOLIVAR  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 172), efectuada por la Secretaria en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia proferida por éste despacho el 31 de octubre de 2016 (folios 167 al 170).

**CONSIDERACIONES:**

La Secretaria de éste Despacho efectuó la liquidación de costas (folio 172), por el valor de SEISCIENTOS SETENTA y NUEVE MIL PESOS (\$679.000), que incluyen el valor reconocido como Agencias en derecho.

Revisada la liquidación de costas, se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas, por la suma de SEISCIENTOS SETENTA y NUEVE MIL PESOS (\$679.000), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la providencia proferida el 6 de agosto de 2014, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

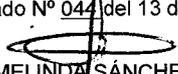
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se notifica por  
anotación en estado N° 044 del 13 de diciembre de 2016.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00373-00  
DEMANDANTE: ARCADIO BOLIVAR  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
Proyectó: M.A.J. Página 2 de 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00385-00  
DEMANDANTE: ANA FRANCISCO LATORRE GARZÓN  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En atención a que la Secretaría de Educación del Departamento del Guaviare dio respuesta a lo solicitado con oficio No. J6-AOV-2016-1140 del 15 de junio de 2016, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA MARTES 2 DE MAYO DE 2017 A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B - 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 044 del 13 de diciembre de 2016.</p> <p><b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>

Proyecto: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00435-00  
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ SILVA  
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL "CASUR"

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por no haber sido presentado el escrito de contestación de demanda, téngase por **NO** contestada la demanda por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**

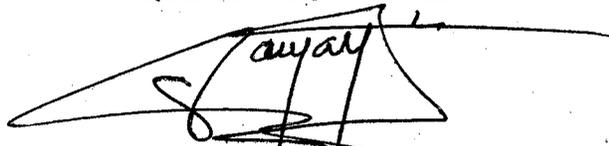
El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA JUEVES VEINTE (20) DE ABRIL DE 2017, A LA HORA DE LAS 02:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 N° 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado  
Nº 44 del 13 de diciembre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaría

Medio de Control:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
S.P.V.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
50-001-33-33-006-2014-00435-00  
PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ SILVA  
CASUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00043-00  
DEMANDANTE: FERNAN ARLES MAYA TAPIA  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y OTROS

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 8 de noviembre de 2016 (folios 18 al 20 del cuaderno de segunda instancia) por medio de la cual se revocó la sanción impuesta por éste Despacho mediante auto del 9 de agosto de 2016, a los Doctores Gabriel Felipe Suescún Torres y Ramón Alberto Rodríguez Andrade (folios 76 al 81).

Ejecutoriada la presente providencia, se ordena a la Secretaría ingresar inmediatamente el expediente al despacho para iniciar de nuevo el trámite incidental de desacato, ateniendo los lineamientos expuestos por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 044 del 13 de diciembre de 2016.</p> <p> <b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00125-00  
DEMANDANTE: FABIOLA FRANCO LOZADA  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y OTROS

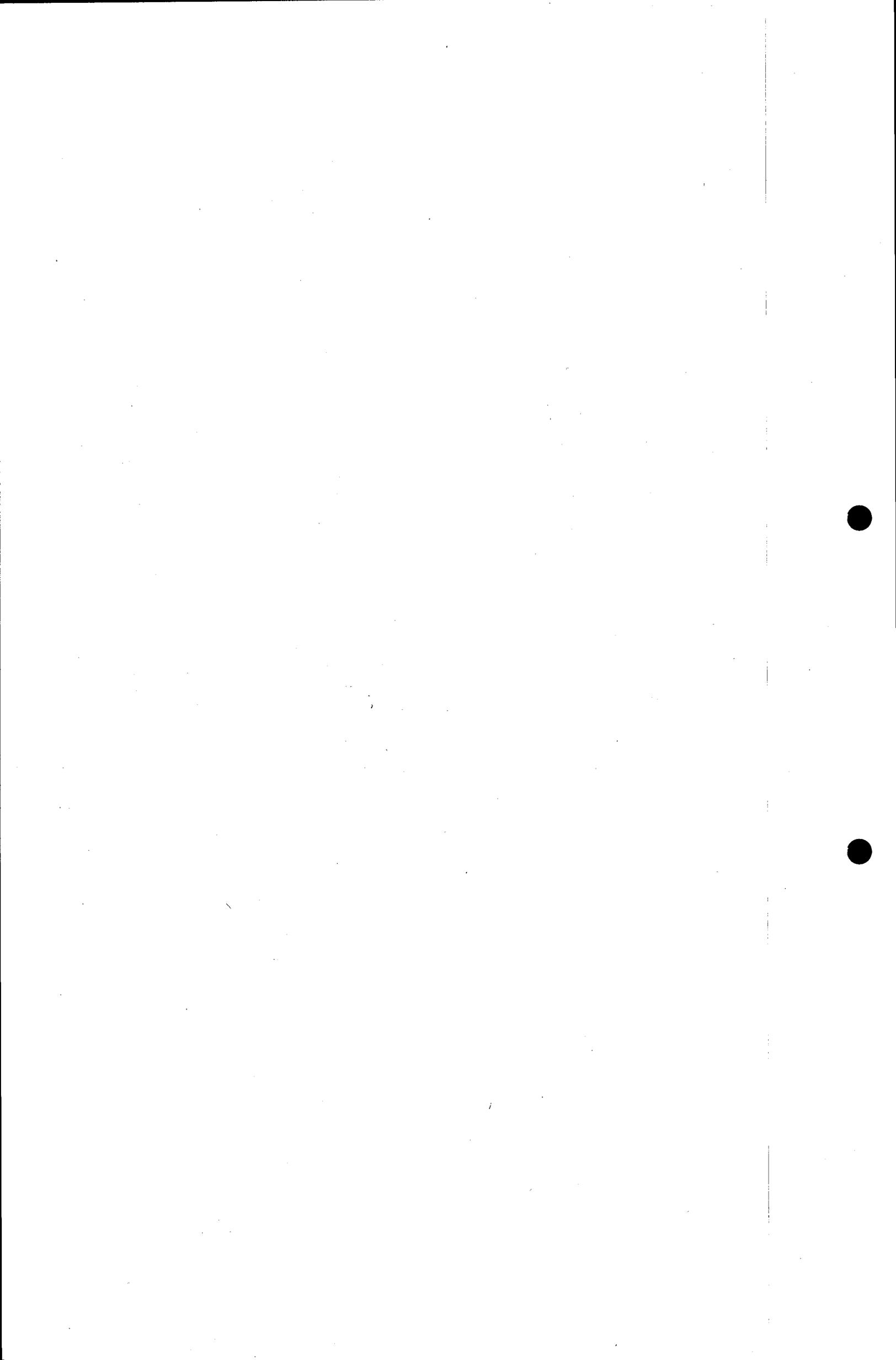
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 8 de noviembre de 2016 (folios 72 al 74 del cuaderno de segunda instancia) por medio de la cual se revocó la sanción impuesta por éste Despacho mediante auto del 25 de julio de 2016, a los Doctores Gabriel Felipe Suescún Torres y Gonzalo Cruz Gutiérrez (folios 129 al 133).

Ejecutoriada la presente providencia, se ordena a la Secretaría ingresar inmediatamente el expediente al despacho para iniciar de nuevo el trámite incidental de desacato, ateniendo los lineamientos expuestos por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 044 del 13 de diciembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD	Y
	RESTABLECIMIENTO	DEL
	DERECHO	
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00480-00	
DEMANDANTE:	OLEGARIO PRIETO	
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", dentro del término de traslado para la contestación de la demanda (folios 1 al 2).

En el término de traslado para la contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada UGPP, presentó solicitud de llamamiento en garantía para vincular al DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE SALUD DEL META, bajo los siguientes argumentos:

Que el señor OLEGARIO PRIETO, por haber prestado sus servicios a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL META, obtuvo pensión de jubilación por parte de la Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL" hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", mediante la Resolución N° 011547 del 9 de julio de 1997 posteriormente reliquidada con Resolución N° 025421 del 6 de octubre de 1998 (folios 9 al 10 y 11 al 13 del cuaderno principal).

Igualmente que el señor OLEGARIO PRIETO, ha presentado demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", con el fin de que su mesada pensional sea aumentada, con base a unos factores salariales que considera no le fueron tenidos en cuenta para la liquidación de su pensión, no obstante que al DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE SALUD DEL META no ha efectuado aporte alguno por este concepto, por lo que solicita se vincule a éste último para que en caso de que se produzca una eventual condena este concorra a cancelar los dineros que correspondan a las sumas que dejó de recibir a título de cotización.

**1. CONSIDERACIONES**

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberán contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 de la citada Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el cual indica lo siguiente:

**“Artículo 225.** Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...).

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicado No.: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en auto interlocutorio O-0120-2016, de 7 de abril de 2016, respecto a la procedencia de la petición del llamado en garantía, señaló lo siguiente:

*“En efecto, esta Corporación ha determinado en forma consistente y reiterada que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo, específicamente se ha indicado que ello “...tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.”, de tal forma que si no existe o no se prueba ésta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.*

*Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía - previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que aparece la nueva regulación procesal.*

Corolario de lo anterior, según las normas y jurisprudencia transcritas unado a los fundamentos de derecho invocados por el apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, en la solicitud del llamamiento en Garantía, se observa con claridad que la petición reúne los requisitos de forma y fondo.

Cuaderno de Llamamiento en Garantía  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00480-00  
DEMANDANTE: OLEGARIO PRIETO  
Demandados: UGPP  
S.P.V

En efecto, en el escrito del llamamiento en garantía se enuncia la razón social de la entidad que solicita se vincule a la actuación, junto con el nombre de su representante legal, el domicilio de la misma y los argumentos de orden fáctico y jurídico en los que se funda tal solicitud, los cuales pueden ser corroborados con los motivandos de los actos acusados en los que se enuncia con toda claridad que el señor OLEGARIO PRIETO, laboró para el DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE SALUD DEL META, entidad que a título de empleador realizó las cotizaciones a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL “CAJANAL”, cuyo pasivo pensional fue asumido por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, en virtud de lo establecido en el decreto 4289 del 8 de noviembre de 2011.

Además recuérdese que inicialmente el pasivo pensional para empleados del sector Salud fue asumido por el Fondo de Prestaciones Públicas del Nivel Nacional, sin embargo el artículo 33 de la Ley 60 de 1993, definió la metodología para calcular el valor de los pasivos prestacionales y autorizó a los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal para emitir bonos de reconocimiento u otros títulos de deuda pública destinados a cubrir el pasivo prestacional.

Al respecto el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A", en sentencia del 27 de noviembre de 2008, EXP. N° 44001-23-31-000-2003-00942-01 (904-2006), Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, estableció:

*“El costo adicional generado por concepto de la retroactividad de cesantía del sector salud que a la vigencia de esta ley tienen derecho a ello, conforme al artículo 33 de la Ley 60 de 1993, y para los fines previstos en ésta, será asumido por el fondo del pasivo prestacional y las entidades territoriales, en los plazos y términos de concurrencia que establece la misma ley.*

(...)

*Para concluir el tema, es preciso aclarar que las instituciones de salud continuarán con la responsabilidad de presupuestar y pagar directamente las cesantías y pensiones a las que están obligadas, en los términos del artículo 242 de la ley 100 de 1993, hasta el momento en que se firme el contrato en el cual se establezca la concurrencia para el pago de la deuda (proporción o porcentaje en que han de concurrir financieramente los entes territoriales), en los precisos términos establecidos en los artículos 17 a 21 del decreto 530 de 1994 (artículo 24 ibídem).”* (Subrayada por el Despacho).

Así las cosas, el despacho admitirá el llamamiento en garantía, solicitado por el apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 957953 de fecha 12 de diciembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.067.451 y la tarjeta profesional No. 149.698 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuaderno de Llamamiento en Garantía  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00480-00  
DEMANDANTE: OLEGARIO PRIETO  
Demandados: UGPP  
S.P.V

Por las anteriores consideraciones, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentado a través del apoderado judicial por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" contra el DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE SALUD DEL META, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A. En consecuencia se dispone:

1. Cítese al llamado en garantía, para que dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso.
2. Para efectos de la citación enunciada, notifíquese personalmente el presente auto a la GOBERNADORA DEL META, en la forma establecida para el admisorio de la demanda; haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía, y de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con los artículos 171(numeral 2) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.P.G. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Previamente, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", debe cancelar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 30.000,00) por concepto de notificaciones.

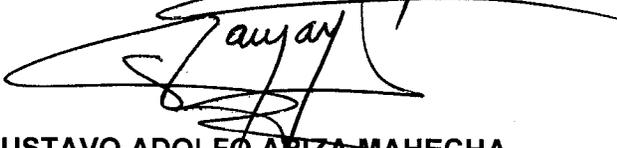
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.
5. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el llamamiento será ineficaz de conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Cuaderno de Llamamiento en Garantía  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00480-00  
DEMANDANTE: OLEGARIO PRIETO  
Demandados: UGPP  
S.P.V

**TERCERO:** Reconózcase personería al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.067.451 y la tarjeta profesional No. 149.698 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública N° 2657 del 14 de noviembre de 2014 (folios 57 al 83 del Cuaderno Principal); de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 44 del 13 de diciembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Cuaderno de Llamamiento en Garantía  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00480-00  
DEMANDANTE: OLEGARIO PRIETO  
Demandados: UGPP  
S.P.V

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00495-00  
DEMANDANTE: SARA DJASMIN LAGUNA RODRÍGUEZ  
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL "CASUR"

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por no haber sido presentado el escrito de contestación de demanda, téngase por **NO** contestada la demanda por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**

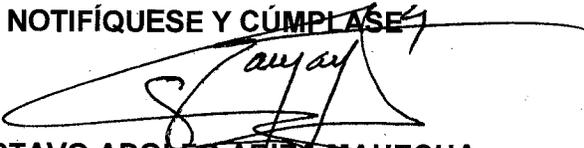
El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA JUEVES VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2017, A LA HORA DE LAS 02:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 N° 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

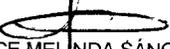
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado  
Nº 44 del 13 de diciembre de 2016.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00495-00  
DEMANDANTE: SARA DJASMIN LAGUNA RODRÍGUEZ  
DEMANDADOS: CASUR  
S.P.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00570-00  
DEMANDANTE: JHON JAIRO LOZANO CASTRO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (folios 51 al 55).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 957952 del 12 de diciembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión a la abogada DIANA ROCIO WILCHES GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.327.010 y T.P. 149.023 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. DIANA ROCIO WILCHES GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Finalmente, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA MARTES 9 DE MAYO DE 2017, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del

artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 044 del 13 de diciembre de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
Proyectó: M.A.J..

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
50-001-33-33-006-2015-00570-00  
Jhon Mario Lozano Castro  
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-577-00  
DEMANDANTE: LUIS ANGEL BERNAL ARANGO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (folios 39 al 45).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 957952 del 12 de diciembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión a la abogada DIANA ROCIO WILCHES GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.327.010 y T.P. 149.023 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. DIANA ROCIO WILCHES GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Finalmente, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA MARTES 9 DE MAYO DE 2017, A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del

artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 044 del 13 de diciembre de 2016.</p> <p><b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
Proyectó: M.A.J..

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
50-001-33-33-006-2015-00577-00  
Luis Angel Bernal Arango  
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00586-00  
DEMANDANTE: WILMAR OTALVARO PULGARIN  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios de Abogados N<sup>os</sup> 944232 y 944241 del 7 de diciembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. MARIA HELENA RUIZ MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía N<sup>o</sup> 51850455 y la Tarjeta Profesional N<sup>o</sup> 157934 del C.S. de la J. y al Dr. GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N<sup>o</sup> 1121834393 y la Tarjeta Profesional N<sup>o</sup> 211962 del C.S. de la J.

En virtud de lo anterior, se le reconoce personería a Dra. MARIA HELENA RUIZ MARIN como apoderado judicial sustituta del **demandante**, en los términos y para los efectos del memorial sustitución de poder visible a folio 198 del expediente, de conformidad a la sustitución de poder visible a folio 86 del plenario, ello conforme a lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** (folios 208 al 243).

Se le reconoce personería al Dr. **GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ**, como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 244 al 250 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA MIÉRCOLES TRES (3) DE MAYO DE 2017, A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.**, en la sala de audiencia N<sup>o</sup> 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 N<sup>o</sup> 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no

impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº <u>44</u> del 13 de diciembre de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00586-00  
DEMANDANTE: WILMAR OTALVARO PULGARIN  
DEMANDADOS: POLICÍA NACIONAL.  
S.P.V.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00588-00  
DEMANDANTE: LUZ MARY RINCÓN BOTACHE  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (folios 156 al 161):

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 957952 del 12 de diciembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión a la abogada DIANA ROCIO WILCHES GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.327.010 y T.P. 149.023 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. DIANA ROCIO WILCHES GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Finalmente, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA MIÉRCOLES 10 DE MAYO DE 2017, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del

artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 044 del 13 de diciembre de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
Proyectó: M.A.J..

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
50-001-33-33-006-2015-00588-00  
Luz Mary Rincón Botache  
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00591-00  
DEMANDANTE: LEONARDO GONZÁLEZ PÉREZ  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

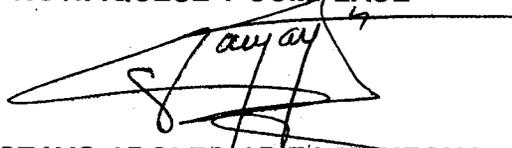
De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios de Abogados N°s 944008, 944020 y 944045 del 7 de diciembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ELKIN BERNAL RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93297033 y y Tarjeta Profesional No. 195611 del C.S. de la J., a la Dra. ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ MORALES identificada con la cédula de ciudadanía N° 40328967 y la Tarjeta Profesional N° 216086 del C.S. de la J. y a la Dra. LILIANA FONSECA SALAMANCA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33379667 y la Tarjeta Profesional No. 189246 del C.S. de la J.

En virtud de lo anterior, se le reconoce personería al Dr. **ELKIN BERNAL RIVERA**, como apoderado judicial del **demandante**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 85 del expediente, así mismo, se le reconoce personería como apoderada judicial sustituta del mismo a la Dra. **ANDREA CAROLINA RODRÍGUEZ MORALES**, de conformidad a la sustitución de poder visible a folio 86 del plenario, ello conforme a lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012. – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. **LILIANA FONSECA SALAMANCA**, como apoderada judicial de la autoridad demandada la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 57 al 64 del expediente.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la autoridad demandada propuso excepciones, sin que se hubiera surtido el respectivo traslado de las mismas, devuélvase el expediente a Secretaría para que proceda conforme lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

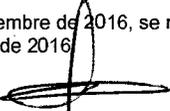
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado  
N° 44 del 13 de diciembre de 2016

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

Medio de Control:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
S.P.V.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
50-001-33-33-006-2015-00591-00  
LEONARDO GONZÁLEZ PÉREZ  
CREMIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00593-00  
DEMANDANTE: BELSA MARÍA CAMPOS CASTRO Y  
OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios de Abogados N° 948402 del 7 de diciembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1110448416 y la Tarjeta Profesional N° 170063 del C.S. de la J.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** (folios 137 al 157).

Se le reconoce personería al Dr. **LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO**, como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 165 al 174 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA MIÉRCOLES TRES (3) DE MAYO DE 2017, A LA HORA DE LAS 02:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 N° 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado  
Nº 44 del 13 de diciembre de 2016.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

Medio de Control:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
S.P.V.

REPARACIÓN DIRECTA  
50-001-33-33-006-2015-00593-00  
BELSA MARÍA CAMPOS CASTRO Y OTROS  
POLICÍA NACIONAL.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00620-00
DEMANDANTE:	LUZ MILA SANTAMARÍA TORRES Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, dentro del término de traslado para la contestación de la demanda (folios 1 al 7).

En el término de traslado para la contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, presentó solicitud de llamamiento en garantía para vincular al señor CRISTIAN ANDRÉS HUERGO BARRIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.080.186.732 de Gigante (Huila), bajo los siguientes argumentos:

Que el pago de los perjuicios, por los cuales se está demandando a la autoridad que representa, es con ocasión a la muerte del señor CARLOS MORENO SANTAMARÍA, la cual fue producida por el ex auxiliar CRISTIAN ANDRÉS HUERGO BARRIOS, quien por accidente accionó su arma de dotación oficial, impactando sobre el primero mencionado, quien prestaba el servicio militar obligatorio en la estación de Policía de Puerto Rico Meta, como se menciona en el polígama N° 81 (folio 37 del Cuaderno Principal) y el informativo por muerte visible a folios 64.

### 1. CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberán contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 de la citada Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el cual indica lo siguiente:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*(...).*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según*

fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicado No.: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en auto interlocutorio O-0120-2016, de 7 de abril de 2016, respecto a la procedencia de la petición del llamado en garantía, señaló lo siguiente:

*“En efecto, esta Corporación ha determinado en forma consistente y reiterada que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo, específicamente se ha indicado que ello “...tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.”, de tal forma que si no existe o no se prueba ésta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.*

*Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía - previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal. (Subrayado por el Despacho).*

Corolario de lo anterior, según las normas y jurisprudencia transcritas unado a los fundamentos de derecho invocados por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, en la solicitud del llamamiento en Garantía, se observa con claridad que la petición reúne los requisitos de forma y fondo.

En efecto, en el escrito del llamamiento en garantía se identifica plenamente la persona a llamar en garantía y su posible domicilio, junto con los argumentos de orden fáctico y jurídico en los que se funda tal solicitud, los cuales pueden ser corroborados con el expediente administrativo prestacional por muerte, especialmente el informativo por muerte en el que se enuncia que la muerte del auxiliar de la policía CARLOS MORENO SANTAMARÍA (q.e.p.d), se originó por una herida producida por arma de fuego accionada accidentalmente por el auxiliar de policía CRISTIAN ANDRÉS HUERGO BARRIOS.

Así las cosas, el despacho admitirá el llamamiento en garantía, solicitado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Cuaderno de Llamamiento en Garantía  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00620-00  
DEMANDANTE: LUZ MILA SANTAMARÍA TORRES Y OTROS  
DEMANDADOS: POLICÍA NACIONAL  
S.P.V

Finalmente, de acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 959556 y 959704 de fecha 12 de diciembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1121834393 y la tarjeta profesional No. 211962 del Consejo Superior de la Judicatura y al Dr. LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110448416 y la tarjeta profesional No. 170063 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por las anteriores consideraciones, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentado a través del apoderado judicial por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL contra el señor CRISTIAN ANDRÉS HUERGO BARRIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.080.186.732 de Gigante (Huila), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A. En consecuencia se dispone:

1. Cítese al llamado en garantía, para que dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso.
2. Para efectos de la citación enunciada, notifíquese personalmente el presente auto al señor CRISTIAN ANDRÉS HUERGO BARRIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.080.186.732 de Gigante (Huila), de conformidad con los artículos 200 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A y 291 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P; haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía, y de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con los artículos 171(numeral 2) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.P.G. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Previamente, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, debe cancelar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 30.000,00) por concepto de notificaciones.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

Cuaderno de Llamamiento en Garantía  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00620-00  
DEMANDANTE: LUZ MILA SANTAMARÍA TORRES Y OTROS  
DEMANDADOS: POLICÍA NACIONAL  
S.P.V

- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.
5. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el llamamiento será ineficaz de conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconózcase personería al Dr. GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1121834393 y la tarjeta profesional No. 211962 del Consejo Superior de la Judicatura y al Dr. LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110448416 y la tarjeta profesional No. 170063 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder y su sustitución visible a folios 178 al 188 del Cuaderno Principal; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Gustavo Ariza Mahecha*  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
 Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  <b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL          DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b>
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 44 del 13 de diciembre de 2016.  <i>Joyce Melinda Sánchez Moyano</i> <b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria

Cuaderno de Llamamiento en Garantía  
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00620-00  
 DEMANDANTE: LUZ MILA SANTAMARÍA TORRES Y OTROS  
 DEMANDADOS: POLICÍA NACIONAL  
 S.P.V

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD	Y
	RESTABLECIMIENTO	DEL
	DERECHO	
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00571-00	
DEMANDANTE:	MARÍA ELISA MORENO ROZO	
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", dentro del término de traslado para la contestación de la demanda (folios 1 al 2).

En el término de traslado para la contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada UGPP, presentó solicitud de llamamiento en garantía para vincular a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, bajo los siguientes argumentos:

Que la señora MARÍA ELISA MORENO ROZO, por haber prestado sus servicios a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, obtuvo pensión de jubilación por parte de la Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL" hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", mediante la Resolución N° 3376 del 5 de marzo de 1993, la cual fue revocada con la Resolución N° 12249 del 25 de octubre de 1995 (folios 72 CD del cuaderno principal), posteriormente en cumplimiento de un fallo de tutela la autoridad demandada profirió la Resolución N° 997 del 31 de enero de 1997, que dispuso nuevamente el reconocimiento y pago de la aludida prestación periódica (folios 7 al 13 del cuaderno principal), igualmente el Despacho se percata que los tiempos computados para su reconocimiento, la demandante lo laboró a expensas de la autoridad llamada en garantía (folio 16 del cuaderno principal).

Igualmente que la señora MARÍA ELISA MORENO ROZO, ha presentado demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", con el fin de que su mesada pensional sea aumentada, con base a unos factores salariales que considera no le fueron tenidos en cuenta para la liquidación de su pensión, no obstante que la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO no ha efectuado aporte alguno por este concepto, por lo que solicita se vincule a éste último para que en caso de que se produzca una eventual condena este concurra a cancelar los dineros que correspondan a las sumas que dejó de recibir a título de cotización.

### 1. CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberán contestar la demanda y si es su

deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 de la citada Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el cual indica lo siguiente:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

(...).

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicado No.: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en auto interlocutorio O-0120-2016, de 7 de abril de 2016, respecto a la procedencia de la petición del llamado en garantía, señaló lo siguiente:

*“En efecto, esta Corporación ha determinado en forma consistente y reiterada que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo, específicamente se ha indicado que ello “...tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.”, de tal forma que si no existe o no se prueba ésta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.*

*Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía - previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones; como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal.*

Cuaderno de Llamamiento en Garantía  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00571-00  
DEMANDANTE: MARÍA ELISA MORENO ROZO  
Demandados: UGPP  
S.P.V

Corolario de lo anterior, según las normas y jurisprudencia transcritas unado a los fundamentos de derecho invocados por el apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", en la solicitud del llamamiento en Garantía, se observa con claridad que la petición reúne los requisitos de forma y fondo.

En efecto, en el escrito del llamamiento en garantía se enuncia la razón social de la entidad que solicita se vincule a la actuación, junto con el nombre de su representante legal, el domicilio comercial de la misma y los argumentos de orden fáctico y jurídico en los que se funda tal solicitud, los cuales pueden ser corroborados con los motivandos del acto acusado en los que se enuncia con toda claridad que la señora MARÍA ELISA MORENO ROZO, laboró para la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, entidad que a título de empleador realizó las cotizaciones a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL", cuyo pasivo pensional fue asumido por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", en virtud de lo establecido en el decreto 4289 del 8 de noviembre de 2011.

Así las cosas, el despacho admitirá el llamamiento en garantía, solicitado por el apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 957953 de fecha 12 de diciembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.067.451 y la tarjeta profesional No. 149.698 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por las anteriores consideraciones, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentado a través del apoderado judicial por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" contra la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A. En consecuencia se dispone:

1. Cítese al llamado en garantía, para que dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso.
2. Para efectos de la citación enunciada, notifíquese personalmente el presente auto al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, en la forma establecida para el admisorio de la demanda; haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía, y de la presente providencia.

Cuaderno de Llamamiento en Garantía  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00571-00  
DEMANDANTE: MARÍA ELISA MORENO ROZO  
Demandados: UGPP  
S.P.V

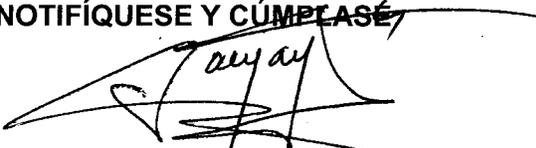
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 2) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.P.G. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Previamente, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", debe cancelar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 30.000,00) por concepto de notificaciones.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.
5. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el llamamiento será ineficaz de conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconózcase personería al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.067.451 y la tarjeta profesional No. 149.698 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública N° 2657 del 14 de noviembre de 2014 (folios 39 al 65 del Cuaderno Principal); de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

Cuaderno de Llamamiento en Garantía  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00571-00  
DEMANDANTE: MARÍA ELISA MORENO ROZO  
Demandados: UGPP  
S.P.V

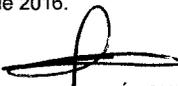
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado  
N° 44 del 13 de diciembre de 2016.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

Cuaderno de Llamamiento en Garantía  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00571-00  
DEMANDANTE: MARÍA ELISA MORENO ROZO  
Demandados: UGPP  
S.P.V



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00020-00  
DEMANDANTE: JONATAN MARTÍNEZ OSPINO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (folios 64 al 68).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 957874 del 12 de diciembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión al abogado GUSTAVO SEGUNDO RUSSI SÚAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.521.955 y T.P. 77.649 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. GUSTAVO SEGUNDO RUSSI SÚAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Finalmente, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA JUEVES 11 DE MAYO DE 2017, A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

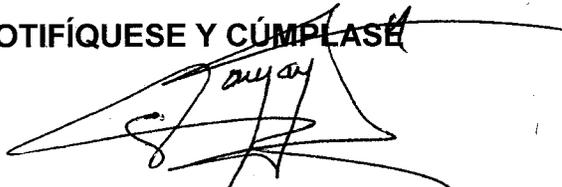
Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del

artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 044 del 13 de diciembre de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00020-00  
Demandante: Jonatan Martínez Ospino  
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional  
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00033-00  
DEMANDANTE: ALBERTO ALFONSO TOLOZA  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios de Abogados N°s 949005 y 949016 del 9 de diciembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. TACHI JEREZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1010177911 y la Tarjeta Profesional N° 230242 del C.S. de la J., y a la Dra. STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 40397026 y la Tarjeta Profesional N° 90242 del C.S. de la J.

En virtud de lo anterior, se le reconoce personería a Dra. TACHI JEREZ RAMIREZ como apoderado judicial del **demandante**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 190 del expediente, ello conforme a lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

En consecuencia, acéptese la renuncia al mandato judicial del Dr. NELSON FELIPE GÓMEZ SUAREZ,

Por otro lado, y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte del **MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA** (folios 193 al 198).

Se le reconoce personería a la Dra. **STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO**, como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 199 al 202 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA MARTES DOS (2) DE MAYO DE 2017, A LA HORA DE LAS 02:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 N° 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no

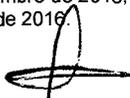
impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº <u>44</u> del 13 de diciembre de 2016</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Cuaderno Principal  
Medio de Control:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
S.P.V.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
50-001-33-33-006-2016-00033-00  
ALBERTO ALFONSO TOLOZA  
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00029-00  
DEMANDANTE: GUILLERMO CRUZ GUTIÉRREZ  
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL "CASUR"

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por no haber sido presentado el escrito de contestación de demanda, téngase por **NO** contestada la demanda por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**

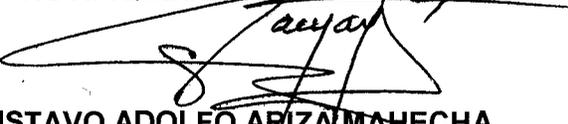
El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2017, A LA HORA DE LAS 02:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 N° 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado  
N° 44 del 13 de diciembre de 2016.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00029-00  
DEMANDANTE: GUILLERMO CRUZ GUTIÉRREZ  
DEMANDADOS: CASUR  
S.P.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00033-00  
DEMANDANTE: ALBERTO ALFONSO TOLOZA  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

El Despacho se percata que a folios 25 al 26 del plenario obra solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, de la cual no se ha surtido el correspondiente traslado.

Razón por la cual se dispone que por Secretaría se abra el cuaderno de medida cautelar, se desglose los folios aludidos y se proceda conforme el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. por remisión expresa del artículo 233 Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº <u>44</u> del 13 de diciembre de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00047-00  
DEMANDANTE: DIDIER BAUDILIO ALBARRACIN GARCÍA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (folios 48 al 52).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 957874 del 12 de diciembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión al abogado GUSTAVO SEGUNDO RUSSI SÚAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.521.955 y T.P. 77.649 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. GUSTAVO SEGUNDO RUSSI SÚAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Finalmente, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA MIÉRCOLES 10 DE MAYO DE 2017, A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del

artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 044 del 13 de diciembre de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
Proyectó: M.A.J..

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
50-001-33-33-006-2016-47-00  
Didier Baudilio Albarracin García  
Nación – Ministerio de Defensa Nacional



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00081-00  
DEMANDANTE: LUZ STELLA PEDREROS CALLEJAS  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**1. OBJETO DE LA DECISION**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, dentro del término de traslado para la contestación de la demanda.

**1. ANTECEDENTES**

Dentro del término del traslado de la demanda, el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP presentó solicitud de llamamiento en garantía para vincular al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., aduciendo que el demandante adquirió su status pensional sin que ese instituto hubiese hecho los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, correspondientes, sobre los factores salariales reclamados y que se dieron durante la relación laboral.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberán contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 de la citada Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el cual indica lo siguiente:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...).

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicado No.: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en auto interlocutorio O-0120-2016, de 7 de abril de 2016, respecto a la procedencia de la petición del llamado en garantía, señaló lo siguiente:

*“En efecto, esta Corporación ha determinado en forma consistente y reiterada que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo, específicamente se ha indicado que ello “...tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.”, de tal forma que si no existe o no se prueba ésta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.*

*Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía - previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00081-00  
DEMANDANTE: LUZ STELLA PEDREROS CALLEJAS  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Proyectó: M.A.J.

*CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal."*

Corolario de lo anterior, según las normas y jurisprudencia transcritas anudado a los fundamentos de derecho invocados por el apoderado de la entidad accionada en la solicitud del llamamiento, se observa con claridad que la petición por el apoderado de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, reúne los requisitos de forma y fondo.

En efecto de la lectura del escrito del llamamiento en garantía se enuncia la razón de la entidad social de la entidad que solicita se vincule a la actuación, junto con el nombre de su representante legal, el domicilio comercial de la misma y los argumentos de orden factico y jurídico en los que se funda tal solicitud, los cuales pueden ser corroborados con los motivandos del acto acusado en los que se enuncia con toda claridad que la señora LUZ ESTELA PEDREROS CALLEJAS, laboro para el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, entidad que a título de empleador realizo las cotizaciones a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJAL, cuyo pasivo pensional fue asumido por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en virtud de lo establecido en el decreto 4289 del 8 de noviembre de 2011.

Así las cosas, el despacho admitirá el llamamiento en garantía, solicitado por el apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 957809 del 12 de septiembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.067.451 y T.P. 149.698 del C.S.J., reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 160 de la ley 1437 de 2011 y 75 de la Ley 1564 de 2012, se reconocería personería al aludido abogado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00081-00  
DEMANDANTE: LUZ STELLA PEDREROS CALLEJAS  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Proyectó: M.A.J.

Por las anteriores consideraciones, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentado a través del apoderado judicial por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011. En consecuencia se dispone:

1. Cítese al llamado en garantía, para que dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso.
2. Para efectos de la citación enunciada, notifíquese personalmente el presente auto al Agente Especial Interventor del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., en la forma establecida para el admisorio de la demanda; haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía, y de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171(numeral 2) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.P.G. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
4. Previamente, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, debe cancelar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 30.000,00) por concepto de notificaciones.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

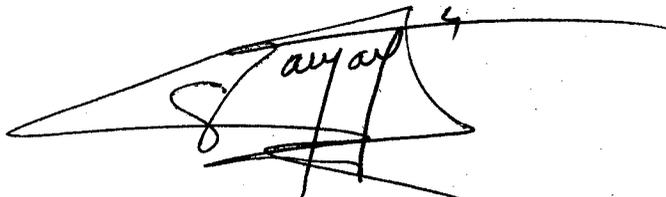
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00081-00  
DEMANDANTE: LUZ STELLA PEDREROS CALLEJAS  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Proyectó: M.A.J.

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.
5. Suspéndase el presente proceso a partir de la ejecutoria del presente auto, hasta cuanto se cite a los llamado en garantía y haya vencido el término para que estos comparezcan; sin que tal suspensión exceda los noventa (90) días.

**TERCERO:** Reconózcase personería al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00081-00  
DEMANDANTE: LUZ STELLA PEDREROS CALLEJAS  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Proyectó: M.A.J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

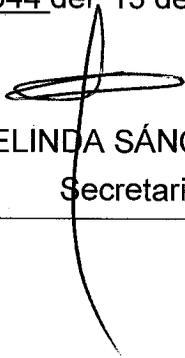


**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO**

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se notifica por anotación  
en estado N° 044 del 13 de diciembre de 2016.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00086-00  
DEMANDANTE: MARÍA AURORA TOVAR DE ROMERO  
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por no haber sido presentado el escrito de contestación de demanda, téngase por **NO** contestada la demanda por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**

El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA MARTES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2017, A LA HORA DE LAS 02:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 N° 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado  
Nº 44 del 13 de diciembre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

Medio de Control:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
S.P.V.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
50-001-33-33-006-2016-00086-00  
MARÍA AURORA TOVAR DE ROMERO  
CASUR



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00089-00  
DEMANDANTE: JOSÉ HERNEY MARULANDA  
RODRÍGUEZ y OTROS  
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE  
VILLAVICENCIO E.S.E.  
COOPERATIVA DE SALUD  
COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA  
DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA  
EPS-S

Previo a resolver sobre el llamamiento en garantía propuesta por la apoderada del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., se le requiere para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aporte los anexos a los que se refiere a folio 23 (Fotocopia póliza de responsabilidad civil expedida por la Previsora S.A. Compañía de Seguros y copia del llamamiento en garantía y sus anexos para los traslados).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 949983 del 9 de diciembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. AURORA NEIRA MONTAÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.236.763 y T.P. 52.342 del C. S. J.

En consecuencia, se reconoce a la Dra. AURORA NEIRA MONTAÑEZ, como apoderada judicial del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO**  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 044 del 13 de diciembre de 2016.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J.

REPARACIÓN DIRECTA  
50-001-33-33-006-2016-000089-00  
JOSÉ HERNEY MARULANDA RODRÍGUEZ y OTROS  
COMPARTA EPS-S, HOSPITAL DPTAL. VILLAVICENCIO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00089-00  
DEMANDANTE: JOSÉ HERNEY MARULANDA  
RODRÍGUEZ y OTROS  
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE  
VILLAVICENCIO E.S.E.  
COOPERATIVA DE SALUD  
COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA  
DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA  
EPS-S

**1. OBJETO DE LA DECISION**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta E.P.S-S.

**2. ANTECEDENTES**

Dentro del término del traslado de la demanda, la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta E.P.S-S, solicitó se llamara en garantía al Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., en razón a los contratos de prestación de servicios números 25000010113T4E50 y 2500010114T4E04; en los cuales el Hospital Departamental de Villavicencio, como IPS, acepta las responsabilidades para la prestación efectiva e idónea de los servicios a los usuarios de la EPS-S Comparta, como contratante.

Reclama que se tengan en cuenta que los demandantes aducen que la menor María Alexandra Marulanda, falleció a causa de una falla en la prestación del servicio de salud por parte de la IPS "Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E."

**3. CONSIDERACIONES**

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberán contestar la demanda y

si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 de la citada Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el cual indica lo siguiente:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...).

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicado No.: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en auto interlocutorio O-0120-2016, de 7 de abril de 2016, respecto a la procedencia de la petición del llamado en garantía, señaló lo siguiente:

*“En efecto, esta Corporación ha determinado en forma consistente y reiterada que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo, específicamente se ha indicado que ello “...tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.”, de tal forma que si no existe o no se prueba ésta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.*

*Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que*

*establecía que para el llamamiento en garantía - previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal. Lo anterior no es óbice, para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso. (Subrayas del Despacho).*

En el presente caso, la entidad llamada en garantía, ya se encuentra vinculada al proceso como demandada, luego, el llamamiento del Hospital Departamental de Villavicencio se torna inane, ya que su posible responsabilidad administrativa se estudiará al momento de proferirse el respectivo fallo.

En consecuencia, no se accederá a la citación del Hospital Departamental de Villavicencio como llamada en garantía.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 949953 del 9 de diciembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. LEIDY MILENA RUGE ROZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.136.881.244 y T.P. 211.399 del C.S.J., en consecuencia, reunidas las exigencias establecidas en el artículos 160 de la ley 1437 de 2011 y 74 de la Ley 1564 de 2012, se le reconocerá personería.

Por las anteriores consideraciones, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S al HOSPITAL DEPARTAMENTAL

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J.

REPARACIÓN DIRECTA  
50-001-33-33-006-2016-000089-00  
JOSÉ HÉRNEY MARULANDA RODRÍGUEZ y OTROS  
COMPARTA EPS-S, HOSPITAL DPTAL. VILLAVICENCIO

DE VILLAVICENCIO E.S.E. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la Dra. LEIDY MILENA RUGE ROZO, como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J.

REPARACIÓN DIRECTA  
50-001-33-33-006-2016-000089-00  
JOSÉ HERNEY MARULANDA RODRÍGUEZ y OTROS  
COMPARTA EPS-S, HOSPITAL DPTAL. VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en  
estado N° 044 del 13 de diciembre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00099-00  
DEMANDANTE: DAGNIS LUZ SOLA RIVERA  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA  
ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS

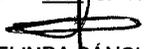
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 24 de octubre de 2016 (folios 22 al 24 del cuaderno de segunda instancia) por medio de la cual se revocó la providencia del 22 de junio de 2016 (folios 19 al 22 del Cuaderno Principal), por hecho superado.

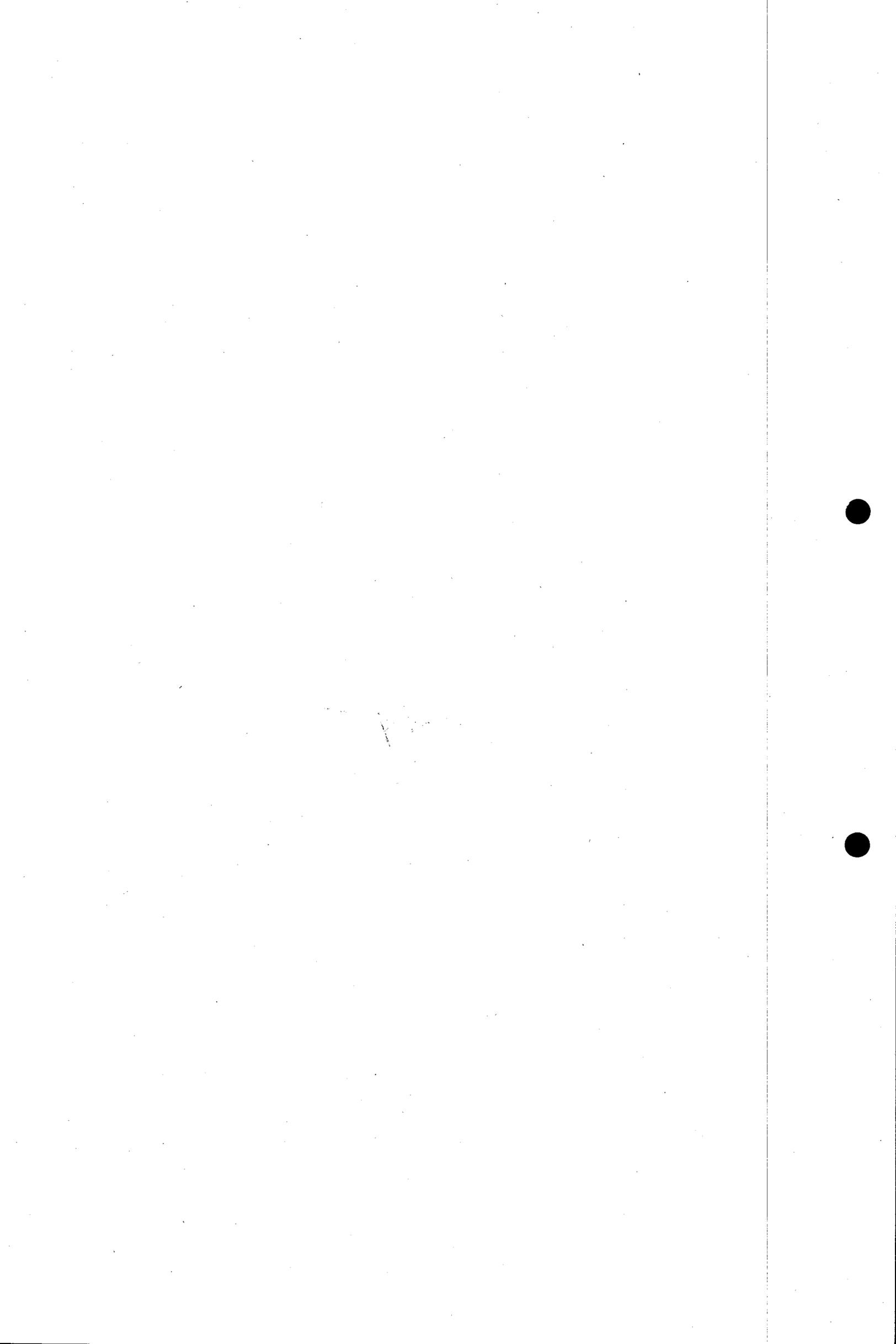
Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b>
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 044 del 13 de diciembre de 2016.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00118-00  
DEMANDANTE: PLINIO MERARDO SALDAÑA  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**1. OBJETO DE LA DECISION**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, dentro del término de traslado para la contestación de la demanda.

**1. ANTECEDENTES**

Dentro del término del traslado de la demanda, el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP presentó solicitud de llamamiento en garantía para vincular al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO "INPEC", aduciendo que el demandante adquirió su status pensional sin que ese instituto hubiese hecho los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, correspondientes, sobre los factores salariales reclamados y que se dieron durante la relación laboral.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberán contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 de la citada Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el cual indica lo siguiente:

**“Artículo 225.** Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...).

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicado No.: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en auto interlocutorio O-0120-2016, de 7 de abril de 2016, respecto a la procedencia de la petición del llamado en garantía, señaló lo siguiente:

*“En efecto, esta Corporación ha determinado en forma consistente y reiterada que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo, específicamente se ha indicado que ello “...tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.”, de tal forma que si no existe o no se prueba ésta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.*

*Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía - previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00118-00  
DEMANDANTE: PLINIO MERARDO SALDAÑA  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Proyectó: M.A.J.

*CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal."*

Corolario de lo anterior, según las normas y jurisprudencia transcritas anudado a los fundamentos de derecho invocados por el apoderado de la entidad accionada en la solicitud del llamamiento, se observa con claridad que la petición por el apoderado de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, reúne los requisitos de forma y fondo.

En efecto de la lectura del escrito del llamamiento en garantía se enuncia la razón de la entidad social de la entidad que solicita se vincule a la actuación, junto con el nombre de su representante legal, el domicilio comercial de la misma y los argumentos de orden factico y jurídico en los que se funda tal solicitud, los cuales pueden ser corroborados con los motivandos del acto acusado en los que se enuncia con toda claridad que el señor PLINIO MERARDO SALDAÑA, laboro para el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, entidad que a título de empleador realizo las cotizaciones a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJAL, cuyo pasivo pensional fue asumido por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en virtud de lo establecido en el decreto 4289 del 8 de noviembre de 2011.

Así las cosas, el despacho admitirá el llamamiento en garantía, solicitado por el apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 950063 del 9 de diciembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.067.451 y T.P. 149.698 del C.S.J., reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 160 de la ley 1437 de 2011 y 75 de la Ley 1564 de 2012, se reconocería personería al aludido abogado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00118-00  
DEMANDANTE: PLINIO MERARDO SALDAÑA  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Proyectó: M.A.J.

Por las anteriores consideraciones, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentado a través del apoderado judicial por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO “INPEC”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011. En consecuencia se dispone:

1. Cítese al llamado en garantía, para que dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso.
2. Para efectos de la citación enunciada, notifíquese personalmente el presente auto al Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO “INPEC”, en la forma establecida para el admisorio de la demanda; haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía, y de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con los artículos 171(numeral 2) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.P.G. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
4. Previamente, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, debe cancelar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 30.000,00) por concepto de notificaciones.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

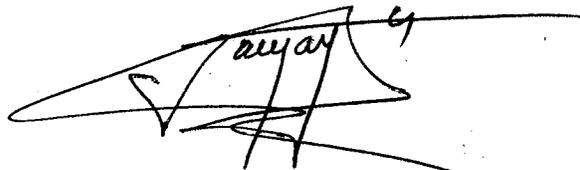
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00118-00  
DEMANDANTE: PLINIO MERARDO SALDAÑA  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Proyectó: M.A.J.

- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.
5. Suspéndase el presente proceso a partir de la ejecutoria del presente auto, hasta cuanto se cite a los llamado en garantía y haya vencido el término para que estos comparezcan; sin que tal suspensión exceda los noventa (90) días.

**TERCERO:** Reconózcase personería al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00118-00  
DEMANDANTE: PLINIO MERARDO SALDAÑA  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Proyectó: M.A.J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO**  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se notifica por  
anotación en estado N° 044 del 13 de diciembre de 2016.

  
**JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



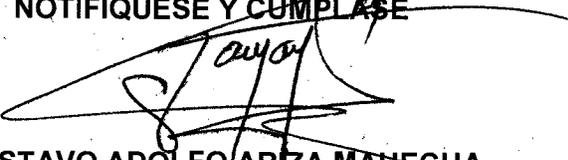
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

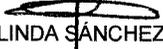
Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00178-00  
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO ANGEL URBINA  
DEMANDADOS: CAFESALUD EPS

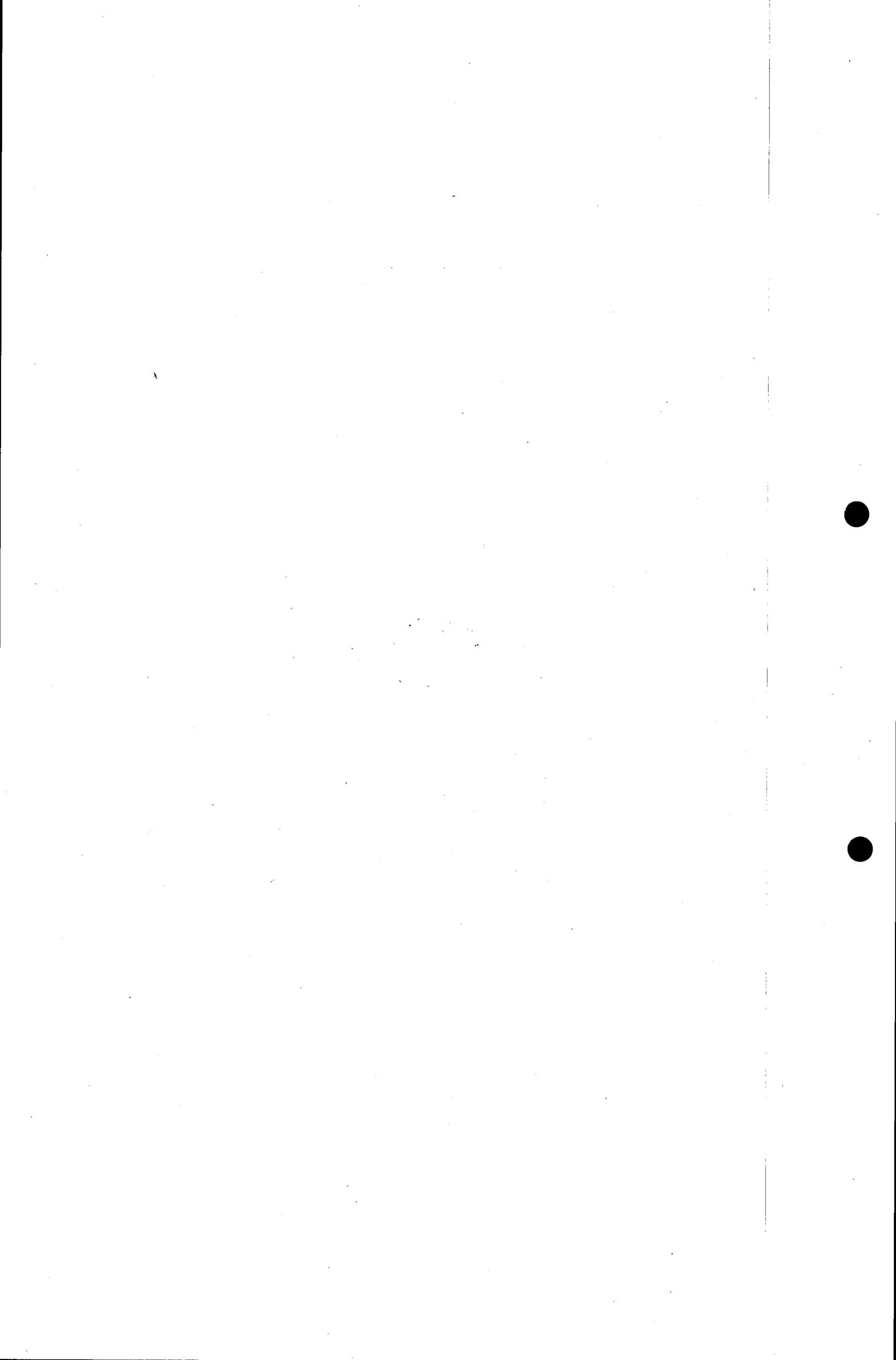
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia de 8 de noviembre de 2016 (folios 5 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó el auto del 16 de septiembre de 2016, proferido por éste Despacho (folios 30 al 33 del cuaderno principal).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 044 del 13 de diciembre de 2016.</p> <p> <b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>
--

Proyectó: M.A.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00232-00  
DEMANDANTE: NORBERTO TAPIERO CAPERA como  
Agente Oficioso de MARÍA CECILIA  
MADRIGAL TAPIERO  
DEMANDADOS: NUEVA EPS

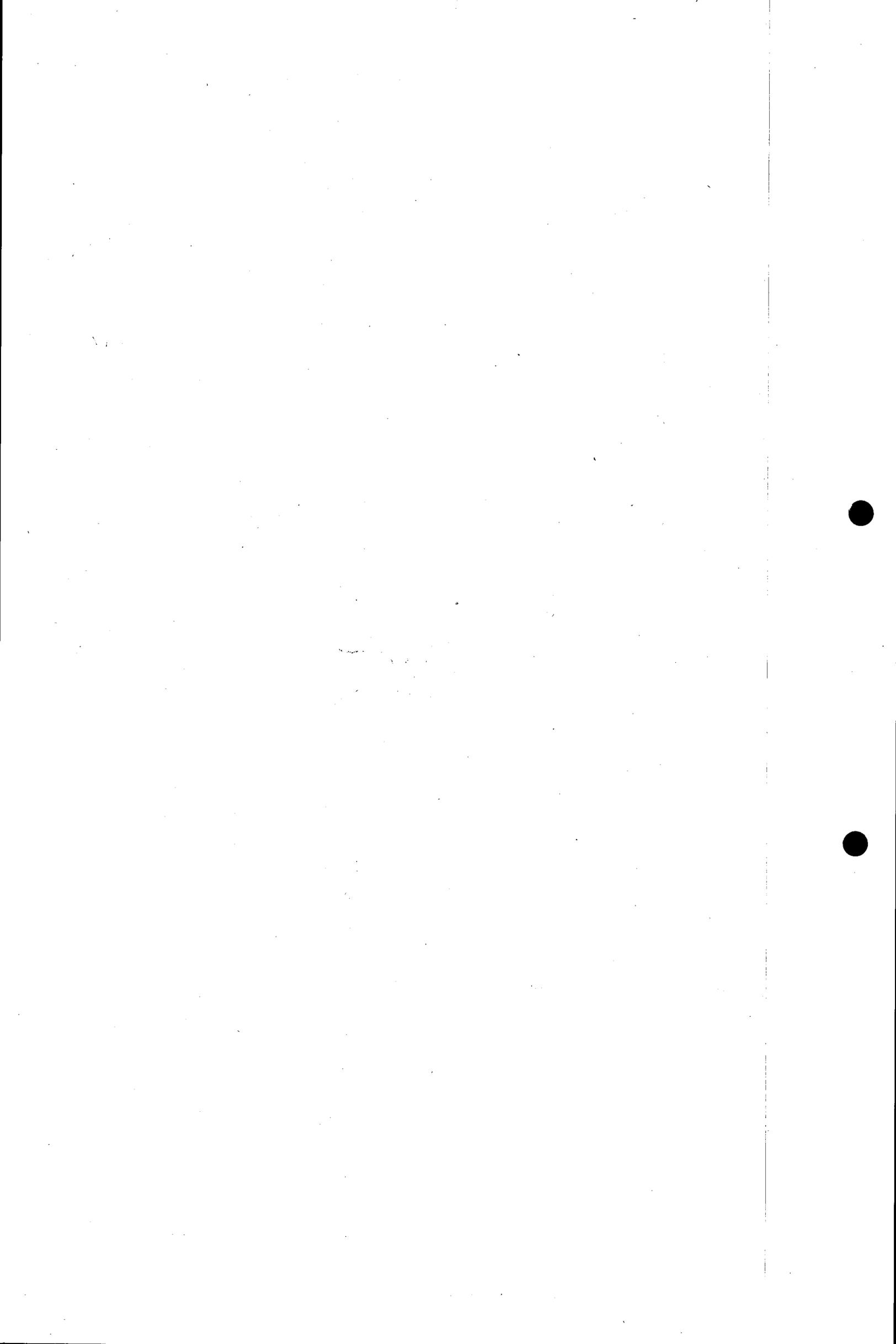
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia de 8 de noviembre de 2016 (folios 5 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó el auto del 7 de septiembre de 2016, proferido por éste Despacho (folios 24 al 27 del cuaderno principal).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 044 del 13 de diciembre de 2016.</p> <p><b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>
--

Proyectó: M.A.J.





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00235-00  
DEMANDANTE: MARÍA TERESA BARRETO RODRÍGUEZ  
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE  
VILLAVICENCIO E.S.E.

**1. ANTECEDENTES**

Por auto del 15 de noviembre de 2016, el Juzgado inadmitió la demanda, para que en el término de diez (10) días, se diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (folio 42).

Dentro del término concedido, el apoderado judicial de la demandante, aportó copia de la Resolución No. 2001 del 27 de octubre de 2015, de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se ordena la intervención forzosa del Hospital Departamental de Villavicencio y de la Resolución No. 003161 del 21 de octubre de 2016, también de la aludida Superintendencia, que prorroga la medida de intervención (folios 44 al 52).

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, prevé, lo siguiente:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (subrayado por el Despacho)*

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

En el presente caso, mediante auto del 15 de noviembre de 2016, se inadmitió la demanda, ordenando se diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, esto es, aportando prueba de la existencia y de la representación legal de la entidad demandada.

La providencia anterior, se notificó por Estado No: 040 del 16 de noviembre de 2016, corriendo el plazo para subsanar los defectos de que adolece la demanda, a partir del día siguiente de la notificación.

En consecuencia, el término para subsanar la demanda feneció el 30 de noviembre de 2016.

Dentro del término concedido, el apoderado judicial de la demandante, aportó copia de la Resolución No. 2001 del 27 de octubre de 2015, de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se ordena la intervención forzosa del Hospital Departamental de Villavicencio y de la Resolución No. 003161 del 21 de octubre de 2016, también de la aludida Superintendencia, que prorroga la medida de intervención. **No obstante, no allegó la prueba de la existencia de la entidad demanda.**

Luego, habiéndose vencido el término estipulado, sin que se subsanen todos los defectos de los que adolece la demanda, conforme fue ordenado en el auto del 15 de noviembre de 2016, es procedente rechazar la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

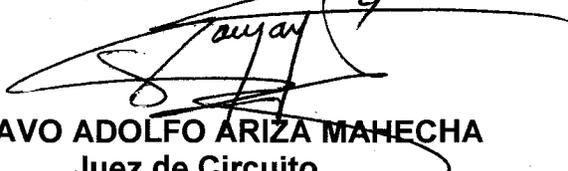
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora María Teresa Barreto Rodríguez contra el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
**Juez de Circuito**

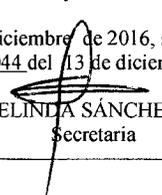
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 044 del 13 de diciembre de 2016.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00235-00  
Demandante: María Teresa Barreto Rodríguez  
Demandados: Hospital Departamental de Villavicencio  
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00237-00  
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA OSORIO PERDOMO  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA  
ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 24 de octubre de 2016 (folios 17 al 19 del cuaderno de segunda instancia) por medio de la cual se revocó la providencia del 7 de septiembre de 2016 (folios 19 al 22 del Cuaderno Principal), por hecho superado.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 12 de diciembre de, 2016, se notifica por anotación en estado N° 044 del 13 de diciembre de 2016.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00381-00  
DEMANDANTE: JAVIER AUGUSTO MONTES OSPINA  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

El señor JAVIER AUGUSTO MONTES OSPINA, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 950043 del 9 de diciembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79110245 y Tarjeta Profesional N° 170560 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor JAVIER AUGUSTO MONTES OSPINA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la **PARTE ACTORA**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00381-00
DEMANDANTE:	JAVIER AUGUSTO MONTES OSPINA
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA
S.P.V.	

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

**TERCERO: Reconocer personería** al Dr. ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79110245 y Tarjeta Profesional N° 170560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JAVIER AUGUSTO MONTES OSPINA, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 42 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Ariza*  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
 Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL        DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO        (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 44 del 13 de diciembre de 2016.</p> <p><i>Sánchez</i>        JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO        Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00381-00
DEMANDANTE:	JAVIER AUGUSTO MONTES OSPINA
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA
S. P. V.	